



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00541-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: ELIZABETH PALMERA LOBO, CARMEN MERIÑO CARMERO y JOSE PACHECO MALDONADO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de acuerdo de transaccional logrado extraprocésalmente por los sujetos procesales al interior del proceso en referencia.

ANTECEDENTES:

Tenemos que la representante legal de la parte demandante, Dra. PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, allegó virtualmente memorial coadyuvado por su apoderada judicial, Dra. GREIS ESTRHER ROMERIN BARROS y la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CARMERO, con el cual solicitan la aprobación del acuerdo transaccional logrado extraprocésalmente, cuyo alcance sucintamente comprende:

1. *Sírvase ordenar la entrega a la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., y/o su representante legal, los depósitos judiciales hasta la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.931.000), con el producto de los descuentos efectuados al demandado CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO, identificada con la C.C. N° 22.420.681.*
2. *Lo que exceda el valor aquí pactado y que la haya sido descontado la demandada, debe ser devuelto.*
3. *Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése al pagador para que tome nota de desembargo.*
4. *Se ordene la terminación por pago total y archivo del proceso, previa entrega del título valor pagaré a la demandada para su custodia.*
5. *Renunciamos a los demás demandados los cuales no ha sido posible notificar, sin lugar a condena en costas.*
6. *Renunciamos a los términos de notificación y de ejecutoria.*

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

(....)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, se advierte que existe manifestación expresa de la parte demandante, de renunciar a las pretensiones impetradas en contra de los demandados ELIZABETH PALMERA LOBO y JOSE PACHECO MALDONADO.

En los términos del Artículo 314 del C.G.P., este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la apoderada de la parte actora, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) el auto de mandamiento de pago aún no ha sido notificado en sus totalidad a las partes demandadas (ii) por ende, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (iii) el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido.

Por otra parte, está claro para el despacho que, la Litis ha sido transada por los sujetos procesales en la suma, está claro que, la Litis ha sido transada en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.931.000,00), cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los descuentos efectuados a la demandada CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba transcrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. ACEPTESELE a la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., el desistimiento de las pretensiones de la demanda impetradas en contra de los señores ELIZABETH PALMERA LOBO y JOSE PACHECO MALDONADO, en los términos del Artículos 314 del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, CARCO SEVE S.A.S., y la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO, sobre la totalidad del litigio.
3. ORDÉNESELE a la parte demandante, señor CARCO SEVE S.A.S., la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, producto de los descuentos efectuados a la parte demandada, señora CARMEN CATALINA MERIÑO CAMERO; hasta cubrir la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.931.000,00), correspondiente al valor total transado.
4. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por CARCO SEVE S.A.S., contra los señores ELIZABETH PALMERA LOBO, CARMEN MERIÑO CARMERO y JOSE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

PACHECO MALDONADO, y en consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

5. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señora CARMEN MERIÑO CARMERO, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
6. ORDÉNESE respectivamente la entrega a las partes demandadas, señores ELIZABETH PALMERA LOBO, CARMEN MERIÑO CARMERO y JOSE PACHECO MALDONADO, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
7. ACÉPTESELE solo a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
8. No ha lugar a condena en costas.
9. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROS A.A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al artículo 80 del Decreto 2700 de 2011 y el artículo 10 del Decreto 2700 de 2011.

c9234e57f15252

DO

Valide
[https://pr](https://prmpalsabanalarga.cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 28 de junio de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 082

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

ab6ea07c6be36a6
PM

te URL:
Electronica

